

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2006-09

TEMA : ESTABLECER SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE, EN VÍA DE QUEJA, RESPECTO DE LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS VALORES Y/O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO LA DEUDA TRIBUTARIA SE ENCUENTRA EN COBRANZA COACTIVA.

FECHA : 15 de marzo de 2006
HORA : 12.45 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco Nº 258 Miraflores

ASISTENTES	: Ana María Cogorno P.	Mariella Casalino M.	Rosa Barrantes T.
	Marina Zelaya V.	Renée Espinoza B.	Doris Muñoz G.
	Gabriela Márquez P.	Lourdes Chau Q.	Zoraida Olano S.
	Juana Pinto de Aliaga	Marco Huamán S.	Elizabeth Winstanley P.
	Silvia León P.	María Eugenia Caller F.	

NO ASISTENTES : José Manuel Arispe V. (vacaciones: fecha de votación)
Ada Flores T. (descanso médico: fecha de votación).

I. ANTECEDENTES:

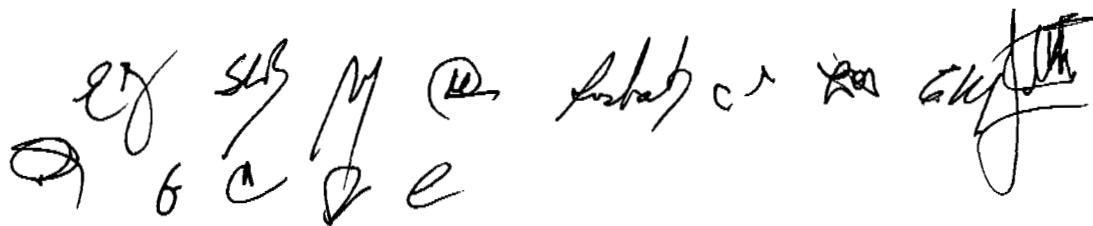
Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

“Procede que el Tribunal Fiscal en la vía de queja se pronuncie sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración Tributaria, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario y en consecuencia la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano”.



A large, handwritten signature in black ink, appearing to be a collective mark of the Plenary Chamber members. The signature is fluid and covers a significant portion of the page below the text.

TEMA: ESTABLECER SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE, EN VÍA DE QUEJA, RESPECTO DE LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS VALORES Y/O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO LA DEUDA TRIBUTARIA SE ENCUENTRA EN COBRANZA COACTIVA.

PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2	PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.	
		PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
No procede que el Tribunal Fiscal en la vía de queja se pronuncie sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración Tributaria, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.	Procede que el Tribunal Fiscal en la vía de queja se pronuncie sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración Tributaria, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.		
Fundamento: ver propuesta 1 del informe.	Fundamento: ver propuesta 2 del informe.		

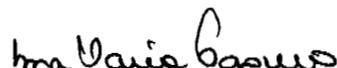
Vocales				
Dra. Caller		X		X
Dra. Cogorno	X		X	
Dra. Casalino	X		X	
Dra. Barrantes	X		X	
Dra. Zelaya		X	X	
Dra. Espinoza		X	X	
Dra. Muñoz		X	X	
Dra. Márquez		X	X	
Dr. Arispe	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Flores	(descanso médico)	(descanso médico)	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. Chau		X	X	
Dra. Olano		X	X	
Dra. Pinto		X	X	
Dr. Huamán	X		X	
Dra. Winstanley	X		X	
Dra. León	X		X	
Total	6	8	14	

27/5/9 M 20 faltas con los 64. J D f C D e

III. DISPOSICIONES FINALES:

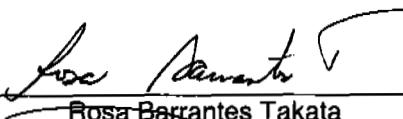
Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

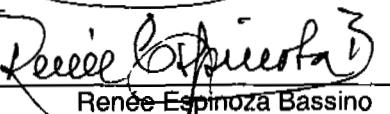

Ima María Cogorno

Ana María Cogorno Prestinoni

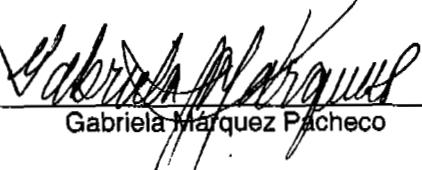

Mariella Casalino Mannarelli

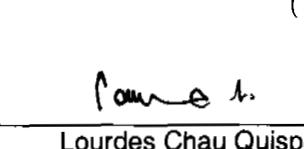

Rosa Barrantes Takata


Marina Zelaya Vidal


Renée Espinoza Bassino

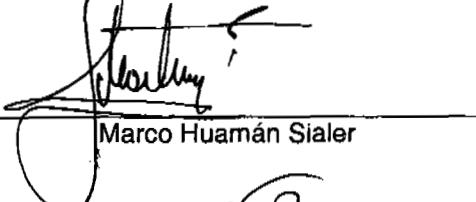

Doris Muñoz García

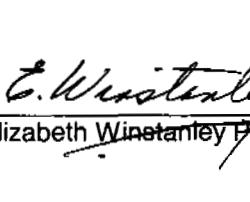

Gabriela Márquez Pacheco

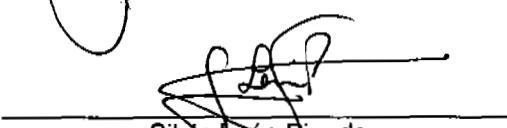

Lourdes Chau Quispe

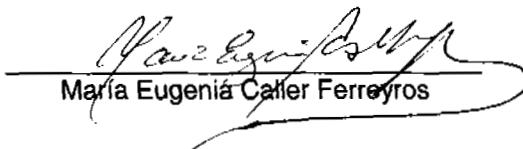

Juana Pinto de Aliaga


Zoraida Olano Silva


Marco Huamán Sialer


Elizabeth Winstantey Patiño


Silvia León Binedo


María Eugenia Calleri Ferreyros

INFORME FINAL

TEMA : ESTABLECER SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE, EN VÍA DE QUEJA, RESPECTO DE LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS VALORES Y/O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO LA DEUDA TRIBUTARIA SE ENCUENTRA EN COBRANZA COACTIVA.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente informe pretende dilucidar si, en la vía de queja, el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración Tributaria, cuando la deuda tributaria se encuentra en cobranza coactiva.

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO – DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 953.

Numeral 5 del artículo 101°.– Es atribución del Tribunal Fiscal resolver los recursos de queja que presenten los deudores tributarios, contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Código, así como los que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera.

Artículo 155°.–El recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código.

Artículo 115° (*)– La deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza. A este fin se considera deuda exigible:

- a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley.
- b) La establecida por Resolución no apelada en el plazo de ley, o por Resolución del Tribunal Fiscal. (...)
- c) La que conste en Orden de Pago notificada conforme a ley. (...)

(*) Segundo texto del Decreto Legislativo N° 953.

Artículo 116°.– FACULTADES DEL EJECUTOR COACTIVO

La Administración Tributaria, a través del Ejecutor Coactivo, ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles a que se refiere el artículo anterior. Para ello, el Ejecutor Coactivo tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

1. Verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el Procedimiento de Cobranza Coactiva.
2. Ordenar, variar o sustituir a su discreción, las medidas cautelares a que se refiere el Artículo 118°. De oficio, el Ejecutor Coactivo dejará sin efecto las medidas cautelares que se hubieren traido, en la parte que superen el monto necesario para cautelar el pago de la deuda tributaria materia de cobranza, así como las costas y gastos incurridos en el Procedimiento de Cobranza Coactiva.
3. Dictar cualquier otra disposición destinada a cautelar el pago de la deuda tributaria, tales como comunicaciones, publicaciones y requerimientos de información de los deudores, a las entidades públicas o privadas, bajo responsabilidad de las mismas.
4. Ejecutar las garantías otorgadas en favor de la Administración por los deudores tributarios y/o terceros, cuando corresponda, con arreglo al procedimiento convenido o, en su defecto, al que establezca la ley de la materia.



5. Suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme a lo dispuesto en el Artículo 119º.
6. Disponer en el lugar que considere conveniente, luego de iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, la colocación de carteles, afiches u otros similares alusivos a las medidas cautelares que se hubieren adoptado, debiendo permanecer colocados durante el plazo en el que se aplique la medida cautelar, bajo responsabilidad del ejecutado.
7. Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones.
8. Disponer la devolución de los bienes embargados, cuando el Tribunal Fiscal lo establezca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 101º, así como en los casos que corresponda de acuerdo a ley.
9. Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva de incumplir ésta con los requisitos señalados en el Artículo 117º, así como la nulidad del remate, en los casos en que no cumpla los requisitos que se establezcan en el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva. En caso del remate, la nulidad deberá ser presentada por el deudor tributario dentro del tercer día hábil de realizado el remate.
10. Dejar sin efecto toda carga o gravamen que pese sobre los bienes que hayan sido transferidos en el acto de remate, excepto la anotación de la demanda.
11. Admitir y resolver la Intervención Excluyente de Propiedad.
12. Ordenar, en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, el remate de los bienes embargados.
13. Ordenar las medidas cautelares previas al Procedimiento de Cobranza Coactiva previstas en los Artículos 56º al 58º y excepcionalmente, de acuerdo a lo señalado en los citados artículos, disponer el remate de los bienes perecederos.
14. Requerir al tercero la información que acredite la veracidad de la existencia o no de créditos pendientes de pago al deudor tributario.

Las facultades señaladas en los numerales 6) y 7) del presente artículo también podrán ser ejercidas por los Auxiliares Coactivos.

Artículo 119º (*)

Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva en trámite con excepción del Ejecutor Coactivo quien deberá actuar conforme a lo siguiente:

- a) El Ejecutor Coactivo suspenderá temporalmente el Procedimiento de Cobranza Coactiva, en los siguientes supuestos:
 - 1.3 Excepcionalmente, tratándose de Órdenes de Pago, y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago. En este caso, la Administración deberá admitir y resolver la reclamación dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, bajo responsabilidad del órgano competente. La suspensión deberá mantenerse hasta que la deuda sea exigible de conformidad con lo establecido en el Artículo 115º.

Para la admisión a trámite de la reclamación se requiere, además de los requisitos establecidos en este Código, que el reclamante acredite que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago. (...)
- b) El Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:
 1. Se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la Resolución de Determinación o Resolución de Multa que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza. (...)



LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA - LEY N° 26979, MODIFICADA POR LA LEY N° 28165.

Artículo 38°.- 38.1 El obligado podrá interponer recurso de queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del ejecutor o auxiliar que lo afecten directamente e infrinjan lo establecido en el capítulo III de la referida ley.

Artículo 16°.- 16.1) Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

- c) Se haya omitido la notificación al Obligado del acto administrativo que sirve de título para la ejecución;
- d) Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución, o contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18°, numeral 18.3 de la presente ley.

Artículo 25°.- 25.1 Se considera deuda exigible:

- a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa, emitida por la Entidad conforme a ley, debidamente notificada y no reclamada en el plazo de ley. (...)
- d) La que conste en una Orden de Pago emitida conforme a ley y debidamente notificada, de conformidad con las disposiciones de la materia previstas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.(*)

(*) Según texto del Decreto Legislativo N° 953.

LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Según el artículo 16° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL EN LAS QUE SE SEÑALA QUE LA QUEJA NO ES LA VÍA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS VALORES Y/O RESOLUCIONES CUYA DEUDA TRIBUTARIA SE ENCUENTRA EN COBRANZA COACTIVA.

RTF N° 914-4-2001

“Que en el caso de autos la recurrente cuestiona la validez del acto de notificación de los valores objeto del procedimiento coactivo de cobranza, lo que supone alegar la nulidad del referido procedimiento; Que de conformidad con reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal, la vía idónea para cuestionar la nulidad de los actos de la Administración es la interposición del medio impugnatorio correspondiente, por lo que si se presenta una queja con la misma pretensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, debe dársele el trámite de reclamación, debiendo verificarse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, considerándose como fecha de interposición del recurso la misma en que se interpuso el recurso de queja, en este caso, el 3 de abril de 2001;”

RTF N° 06459-3-2002

“Que en relación a las irregularidades en la notificación de la misma Orden de Pago, debe señalarse que de acuerdo a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, este tema no



es materia de queja, por cuanto debe ser tratado en el procedimiento contencioso administrativo;"

RTF Nº 02820-2-2003

"Al respecto cabe señalar que no procede que este Tribunal se pronuncie en la vía de la queja respecto a la validez de la notificación de los valores materia de cobranza ni sobre la procedencia de su cobranza, toda vez que esta vía está reservada para encauzar el procedimiento y no para dilucidar el fondo de la contienda, en tal sentido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, procede otorgar el trámite de reclamación contra las Resoluciones N°s 113-01-0027576 a 113-01-0027579, 113-01-0027586 a 113-01-0027610, 114-02-0002279 a 114-02-0002286 y 114-02-0002288 a 114-02-0002296 al recurso de queja, considerando como fecha de interposición del mismo, la de su presentación en la Mesa de Partes de este Tribunal, esto es el 12 de mayo de 2003, debiendo la Administración verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad."

RTF Nº 05860-3-2003

"Que el recurso de queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o evitar se vulnere los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos en que no exista otra vía idónea, habiéndose mencionado en reiterada jurisprudencia que la validez del acto de la notificación constituye un aspecto que no cabe ser ventilado en esta vía;"

RTF Nº 00168-2-2004

"Que de acuerdo con reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal, la queja no es la vía para cuestionar la validez de la notificación de los valores, ya que esta vía está reservada para encauzar el procedimiento, y no para dilucidar el fondo de la contienda, por lo que en aplicación del artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, procede calificar a la queja como un recurso de reclamación contra los valores antes citados, considerando como fecha de interposición, la de su presentación en la Mesa de Partes del Tribunal Fiscal, el 14 de octubre de 2003, debiendo la Administración Tributaria verificar los requisitos de admisibilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137º del citado Código;"

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL QUE SE PRONUNCIAN EN VÍA DE QUEJA SOBRE LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS VALORES Y/O RESOLUCIONES CUYA DEUDA TRIBUTARIA SE ENCUENTRA EN COBRANZA COACTIVA.

RTF Nº 07518-1-2005

Se declara infundada la queja interpuesta, en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva de las órdenes de pago por Impuesto Predial del tercer y cuarto trimestres de 2002, segundo trimestre de 2003 y segundo trimestre de 2004. Se señala "que la notificación de las mismas ha sido realizada conforme a lo previsto por el artículo 104º del Código Tributario".

RTF Nº 07642-4-2005

Se declaran fundadas las quejas presentadas contra el procedimiento de cobranza coactivo, toda vez que si bien las constancias de notificación de los valores materia de cobranza indican que el domicilio fiscal del quejoso es un "canchón" o terreno sin construir, de la revisión de los partes de inspección del área de fiscalización se aprecia que en su domicilio fiscal se ubica una construcción de 317m2 y que el terreno tiene un área de 1,000m2, dedicados al comercio, por lo que las aludidas constancias no acreditan la notificación de tales valores al no cumplir con los requisitos previstos por el artículo 104º del Código Tributario, no habiéndose dejado constancia de la certificación de la negativa a la recepción ni haberse fijado la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal por encontrarse cerrado. Se menciona que la Administración remite



diversas copias de las publicaciones efectuadas en un diario, sin embargo no están acreditadas las razones por las que procedió a notificar mediante publicación, en tal sentido procede que la Administración suspenda el procedimiento de cobranza.

RTF N° 07694-5-2005

Se declara fundada la queja presentada contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores por seguirse contra la quejosa una cobranza coactiva en forma indebida, al apreciarse que la deuda materia de cobranza está contenida en una Orden de Pago que no fue debidamente notificada de acuerdo con el artículo 104º del Código Tributario y, por tanto, no es exigible coactivamente.

RTF N° 05471-2-2005

Se declara fundada la queja, disponiéndose se deje sin efecto la cobranza coactiva. Se indica que de la revisión de los cargos de notificación de los valores que sustentan la cobranza se aprecian inconsistencias que restan fehaciencia a la citada notificación (los nombres de quienes reciben las notificaciones y los DNI no coinciden además tampoco los cargos o condición de su relación con el obligado, no habiéndose consignado ninguna salvedad por parte del notificador), lo que implica que la deuda no tenía el carácter de exigible y que por tanto la cobranza no se inició conforme a ley.

3. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

No procede que el Tribunal Fiscal en la vía de queja se pronuncie sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración Tributaria, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.

FUNDAMENTO

De conformidad con lo establecido por los artículos 101º y 155º del Código Tributario, mediante el acuerdo adoptado por el Pleno según consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-24 se delimitó la competencia del Tribunal Fiscal respecto del recurso de queja, toda vez que éste procede en los casos siguientes: (i) contra las actuaciones de la Administración que afecten indebidamente al deudor o, (ii) contra las actuaciones que constituyan una infracción a cualquier norma que incida en la relación jurídica tributaria, aún cuando no esté contenida en el Código Tributario.

El artículo 104º del Código Tributario, establece que los actos de la Administración Tributaria deben ser notificados de acuerdo con las modalidades que se señalan en el citado artículo, de lo contrario la diligencia de notificación no surtirá efectos legales.

El artículo 16.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

Por su parte, el artículo 119º del citado Código, establece que excepcionalmente, el ejecutor coactivo deberá dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la resolución de determinación o resolución de multa que contenga la deuda puesta en cobranza.

Asimismo, el citado artículo dispone que excepcionalmente el ejecutor coactivo deberá suspender temporalmente el citado procedimiento cuando medien circunstancias que evidencien que la cobranza contenida en órdenes de pago podría ser improcedente



siempre que la reclamación hubiese sido interpuesta dentro del plazo de 20 días hábiles de notificada la orden de pago.

El inciso d) del artículo 16.1 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, modificada por la Ley N° 28165, dispone que el ejecutor coactivo deberá suspender el procedimiento de cobranza coactiva, bajo responsabilidad: (i) cuando se haya omitido la notificación al obligado, del acto administrativo que sirve de título para la ejecución y (ii) cuando se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución, o contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18°, numeral 18.3 de la ley.

De lo señalado en los párrafos precedentes, se desprende que la exigibilidad de la deuda tributaria así como el derecho del contribuyente a hacer uso de los medios de defensa que el Código Tributario le otorga dependen de la fecha en que el acto administrativo resulte eficaz.

Asimismo, se advierte que el ejecutor coactivo se encuentra obligado a dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva en aquellos casos en que se hubiese interpuesto dentro de plazo de ley el recurso de reclamación o de apelación respectivo. Tratándose de la cobranza coactiva referida a los gobiernos locales, el ejecutor coactivo, deberá suspender el citado procedimiento cuando, adicionalmente al supuesto antes indicado, se haya omitido la notificación al obligado del acto administrativo que sirve de título para la ejecución. También procede la suspensión del referido procedimiento cuando median circunstancias que evidencian que la cobranza de las órdenes de pago podría ser improcedente.

Es preciso anotar que el deudor tributario puede alegar en el procedimiento de cobranza coactiva, la invalidez de la diligencia de notificación de los valores y/o resoluciones puestos en cobranza, a efecto de desvirtuar la extemporaneidad de la interposición de un recurso impugnativo dentro de un procedimiento contencioso o a desvirtuar los efectos de un acto interruptorio del plazo de prescripción con ocasión de una solicitud no contenciosa vinculada con la determinación de la obligación tributaria, entre otros supuestos.

Como se advierte, el cuestionamiento de la validez de notificación del acto administrativo puede examinarse tanto en el procedimiento no contencioso como en el procedimiento contencioso, es decir, existen otros procedimientos o vías idóneas para conocer la validez de la notificación.

Es necesario tener en cuenta que el procedimiento de cobranza coactiva es un procedimiento de ejecución, en ese orden de ideas, si se revisa el artículo 116° del Código Tributario, que contiene sus atribuciones, el ejecutor coactivo no emite pronunciamientos y específicamente con relación a la exigibilidad de la deuda, su función consiste en "verificar" su exigibilidad. En otras palabras, si la deuda no tiene la condición de exigible, el ejecutor no puede iniciar su cobranza.

En ese sentido, si el Tribunal Fiscal interviene en esa etapa emitiendo pronunciamiento sobre la validez de las notificaciones, lo que incluye su nulidad, está convirtiendo la etapa de ejecución en una de resolución, invadiendo el campo de la vía contencioso-tributaria.

En consecuencia, cuando el deudor tributario cuestione la validez de la notificación del acto administrativo en el procedimiento de cobranza coactiva, el ejecutor coactivo debe derivar dicho escrito al área correspondiente de la Administración Tributaria para que



emita pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Por lo expuesto, no cabe que, en la vía de queja, el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento sobre la validez o invalidez de notificación de un acto administrativo cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva.

Finalmente, es preciso agregar que si bien el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre los recursos de queja cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código o en la mencionada ley, no comprende lo referido a determinar la validez o invalidez de la notificación de un acto administrativo aún cuando la deuda tributaria se encuentra en cobranza coactiva, pues existen procedimientos específicos en los cuales se ventila tal aspecto, esto es, el procedimiento no contencioso o el procedimiento contencioso tributario, sostener lo contrario implicaría que tanto en la queja como en los referidos procedimientos se analice un mismo asunto controvertido, lo que podría conllevar a una pluralidad de fallos que inclusive pueden ser contradictorios, restándole seguridad jurídica al procedimiento.

Sostener que el ejecutor coactivo puede pronunciarse sobre la validez de la notificación y que por ende el Tribunal Fiscal deberá hacerlo en la vía de la queja, cuando la deuda se encuentre en cobranza coactiva, abriría la posibilidad que también deban pronunciarse sobre otros aspectos de fondo que corresponden al procedimiento contencioso y no contencioso tributario.

SUBPROPUESTA:

Se mantiene la propuesta 1, con su fundamentación.

La salvedad consiste en que existiendo un valor cuya notificación cuestiona el deudor tributario, se trata de una contienda, toda vez que mediante el valor la administración pretende mantener la determinación y/o cobro de la deuda contenida en dicho valor, en tanto que el deudor tributario discrepa de tal pretensión, alegando –como uno de sus tantos posibles argumentos– la invalidez de la notificación del valor que contiene la determinación de su obligación tributaria.

En consecuencia, el escrito que presente un deudor tributario en que invoque la omisión o invalidez de la notificación de un valor, corresponde sea tramitado en un procedimiento contencioso, o acumulado al procedimiento contencioso que, de ser el caso, existiera en trámite.

3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

Procede que el Tribunal Fiscal en la vía de queja se pronuncie sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración Tributaria, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.

FUNDAMENTO

De conformidad con lo establecido por los artículos 101º y 155º del Código Tributario, mediante el acuerdo adoptado por el Pleno según consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-24 se delimitó la competencia del Tribunal Fiscal respecto del recurso de queja, estableciéndose que éste procede en los siguientes casos: (i) contra las actuaciones de la Administración que afecten indebidamente al deudor y, (ii) contra las actuaciones que constituyan una infracción a cualquier norma que incida en la relación jurídica tributaria, aún cuando no esté contenida en el Código Tributario.

El artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-89-EE y modificado por Decreto Legislativo N° 953, establece que los



actos de la Administración Tributaria deben ser notificados de acuerdo con las modalidades que se señalan en el citado artículo, de lo contrario la diligencia de notificación no surtirá efectos legales.

Por su parte, el artículo 115º del anotado Código señala que la deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza, considerando, entre otros supuestos, como deuda exigible: (i) a la establecida mediante resolución de determinación o de multa notificada por la Administración y no reclamada en el plazo de ley, (ii) a la establecida por resolución no apelada en el plazo de ley o por resolución del Tribunal Fiscal y (iii) la que conste en orden de pago notificada conforme a ley. Seguidamente, el artículo 116º numeral 1) del citado cuerpo legal señala que la Administración Tributaria, a través del ejecutor coactivo, ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles, incluyendo expresamente como una de sus facultades, el verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el procedimiento de cobranza coactiva.

En el mismo sentido, el artículo 25.1 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, modificado por la Ley N° 28165, dispone que se considera deuda exigible, la que conste en una resolución de determinación o multa, debidamente notificada y no reclamada en el plazo de ley, así como la que conste en una orden de pago emitida conforme a ley y debidamente notificada, según las normas del Código Tributario.

De otro lado, el artículo 119º del citado Código señala que una vez iniciado el procedimiento de cobranza coactiva pueden producirse determinadas situaciones que obliguen al ejecutor coactivo a suspenderlo temporalmente o darlo por concluido. El citado artículo también dispone que, excepcionalmente, el ejecutor coactivo deberá suspender temporalmente el citado procedimiento cuando medien circunstancias que evidencien que la cobranza contenida en órdenes de pago podría ser improcedente siempre que la reclamación hubiese sido interpuesta dentro del plazo de 20 días hábiles de notificadas éstas.

El inciso d) del artículo 16.1 de la mencionada Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, dispone que el ejecutor coactivo deberá suspender el procedimiento de cobranza coactiva, bajo responsabilidad: (i) cuando se haya omitido la notificación al obligado, del acto administrativo que sirve de título para la ejecución y (ii) cuando se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución, o contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18º, numeral 18.3 de la ley.

De lo expuesto, se puede concluir que una deuda tributaria sólo será exigible para efectos del procedimiento de cobranza coactiva, siempre que hubiera sido notificada conforme a ley, aspecto que compete verificar al ejecutor coactivo por mandato expreso del artículo 116º del Código Tributario citado. También le compete al ejecutor, verificar la validez de la notificación del acto administrativo que contiene la deuda tributaria para efecto de establecer si existe un recurso impugnativo en trámite conforme con los plazos de ley y proceder a la conclusión o suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, según corresponda, conforme con lo previsto por el artículo 119º del citado Código Tributario y el artículo 16.1 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, modificada por la Ley N° 28165.

En el caso que dicho ejecutor no cumpla con efectuar la verificación que le compete y prosiga con la cobranza coactiva de una deuda tributaria que no es exigible por no haber sido notificada válidamente o por existir causales de suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva, entre otras, las vinculadas a la validez del acto de notificación, es derecho del ejecutado presentar un recurso de queja ante el Tribunal



Fiscal, entidad que conforme con lo previsto por el artículo 155º del Código Tributario debe pronunciarse respecto de las actuaciones de la Administración que afecten indebidamente al deudor, lo que incluye el emitir pronunciamiento sobre la validez de la notificación del acto administrativo que contiene la deuda tributaria cuya cobranza coactiva se pretende y que justamente es cuestionada por el ejecutado y según el artículo 38º de la Ley N° 29679 debe determinar si existen actuaciones o procedimientos del ejecutor o auxiliar coactivo que lo afecten directamente e infrinjan lo establecido en el capítulo referido a la cobranza coactiva de deudas tributarias de los gobiernos locales.

Sostener la incompetencia del Tribunal Fiscal para conocer vía queja la validez de la notificación de una deuda tributaria cuya cobranza coactiva se encuentra en trámite y, de ser el caso, disponer que tal cuestionamiento se ventile en un procedimiento contencioso, implicaría que el ejecutado quede en una situación de indefensión, no sólo porque debería esperar que concluya el procedimiento contencioso administrativo para determinar la validez de la notificación cuando el ejecutado se encuentra dentro del plazo para impugnar, sino que además podría suceder que se prosiga con la cobranza coactiva de una deuda tributaria que nunca resultó exigible por no haberse notificado y por tanto tampoco pueda ejercerse válidamente el derecho para contradecirla. Además, debe tenerse en cuenta que en estos supuestos, no habría causal para suspender aún temporalmente la cobranza coactiva.

Lo expuesto no implica que el ejecutor coactivo se esté atribuyendo facultades resolutivas o que a través de una vía distinta se esté discutiendo materia propia del procedimiento contencioso administrativo tributario, pues en este caso la verificación se limitaría a un tema formal como es la validez de las notificaciones de los valores o resoluciones para efectos de determinar la validez del procedimiento de cobranza coactiva cuestionado, lo que como se ha explicado líneas arriba deriva de las normas que regulan la materia y que tiene justificación en el derecho a un debido proceso que tienen los administrados.

4. CRITERIOS A VOTAR

4.1 PROPUESTA 1

No procede que el Tribunal Fiscal en la vía de queja se pronuncie sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración Tributaria, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.

4.2 PROPUESTA 2

Procede que el Tribunal Fiscal en la vía de queja se pronuncie sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración Tributaria, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.

